

Bogotá, 06/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330055611**

Fecha: 06/02/2025

Señor
Stiven Benjamín Fonseca Bautista
No registra
Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 14274

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14274 de fecha 31/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (14 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14274 **DE** 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES – COOTRACAR con NIT. 891700591- 8** (en adelante la Investigada o **COOTRACAR**), con el fin de determinar si vulneró las disposiciones contenidas en: **(i)** los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y **(ii)** el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 fue notificada por medio electrónico el 22 de agosto de 2022, según certificado de comunicación electrónica No. E83160003-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1. En el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que mediante los Radicados Supertransporte Nos. 20225341409342, 20225341409372, 20225341409382, 20225341409412, 20225341409422, 20225341409442, 20225341409482, 20225341409492, 20225341409512, 20225341409532, 20225341409552, 20225341409562, 20225341409582, 20225341409602, 20225341409612, 20225341409652, 20225341409692, 20225341409722, 20225341409762, 20225341409792, 20225341409812, 20225341409852, 20225341409872, 20225341409882 y 20225341409902, los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA**

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO presentaron solicitudes de reconocimiento como terceros interesados. Es así que, por medio de la Resolución No. 5092 del 20 de mayo de 2024 se resolvió aceptar las solicitudes de reconocimiento como terceros interesados en la presente actuación administrativa.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 12 de septiembre de 2022.

CUARTO: Que mediante Radicado Supertransporte No. 20225341393112 del 7 de septiembre de 2022 **COOTRACAR** presentó solicitud de copias del expediente digital de la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, dentro del término con el que contaba para presentar descargos ante esta Superintendencia. Solicitud que no fue resuelta.

QUINTO: Que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se encuentra que **COOTRACAR**, a través del Radicado Supertransporte No. 20225341456962 del 19 de septiembre de 2022, allegó escrito de descargos.

SEXTO: Que como consecuencia de la omisión al envío de las copias del expediente relacionado con la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022 a **COOTRACAR**, en aras de evitar una irregularidad en la actuación administrativa y protegiendo el derecho a la defensa y al debido proceso se profirió la Resolución No. 1757 del 27 de febrero de 2024, donde se ordenó nuevamente: (i) notificar la resolución por la cual se inició la presente investigación administrativa enviando como anexo todo el expediente digital y, en consecuencia, (ii) conceder el término de 15 días a la Investigada para presentar los respectivos descargos en la esta investigación, contando el término a partir de la nueva notificación de la Resolución No. 4294 de 22 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: Que una vez notificada la Resolución No. 1757 del 27 de febrero de 2024, se evidenció que, por segunda vez, se omitió el envío de las copias del expediente relacionado con la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, por tal motivo esta Dirección resolvió corregir nuevamente la actuación administrativa para subsanar esta inconsistencia. En consecuencia, expidió la Resolución No. 8289 del 16 de agosto de 2024.

En tal acto administrativo se ordenó nuevamente conceder el término de 15 días a la Investigada para presentar los respectivos descargos en la investigación, contando el término a partir de la notificación de la Resolución No. 8289 del 16 de agosto de 2024, informándole que para tal efecto, se remitiría copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación.

OCTAVO: Que la Resolución No. 8289 del 16 de agosto de 2024 fue notificada por medio electrónico el 16 de agosto de 2024, conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificado con el Id mensaje No. 28449, a través de la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

NOVENO: Que una vez notificada la Resolución No. 8289 del 16 de agosto de 2024, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 9 de septiembre de 2024.

DÉCIMO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, mediante el Radicado Supertransporte No. 20245341564022 del 4 de septiembre de 2024.

En su escrito de descargos, la Investigada afirma que no le fue posible acceder al expediente digital de la Investigación debido a las restricciones de acceso que contenía el enlace proporcionado por el Grupo de Notificaciones de la Entidad. Una vez revisado el proceso de notificación del acto administrativo, esta Dirección observa que, debido a los permisos de seguridad establecidos por el Grupo de Notificaciones, se imposibilitó indebidamente el acceso al expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo sucedido, fue necesario proferir la Resolución No. 11869 del 5 de noviembre de 2024 en la que nuevamente se corrigió la actuación administrativa adelantada en contra de la Investigada, a partir de la concesión de nuevo del término de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos. Para tal efecto, como anexo al mentado acto administrativo se remitió debidamente copia digital o electrónica del expediente mediante el siguiente link: [**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Resolución No. 11869 del 5 de noviembre de 2024 fue notificada por medio electrónico el 5 de noviembre de 2024, conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificado con el Id mensaje No. 33377, a través del cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.](https://olimpiasicov-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/lizeth_pedrozo_olimpiasicov_onmicrosoft_com/EYZXhVe-3QVOmXksdl_tuDMBq4DLWJRXXjRBIh0FXRYog?xsdata=MDV8MDJ8Q2FtaWxvTWVvY2hhbkBzdXBicnRyYW5zcG9ydGUuZ292LmNvfDIzM2UwYTZjNGFhMTQ0MWI2Y2E0MDhkY2ZkZW1NTYyfDAyZjMzOGMyNWRmYTRjZTk5ZWQxMmU2ZjU1MjRjYzc1fDB8MHw2Mzg2NjQ0NDAYMzg0NjQ0NTB8VW5rbm93bnxUV0ZwYkdac2IzZDhleUpXSwpvaU1DNHdMakF3TURBaUxDSIFJam9pVjJsdU16SWIMQ0pCVGIJNklrMWWhhV3dpT ENKWFZDSTZNBjA9fDB8fHw%3d&sdata=UIAvZ0pPVW9ReGpQNDUrTFluYllhdzJKdk FZZU1Za0t3cjU5RDZxclpWRT0%3d.</p></div><div data-bbox=)

DÉCIMO TERCERO: Que una vez notificada la Resolución No. 11869 del 5 de noviembre de 2024, como se señaló previamente, **COOTRACAR** contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 27 de noviembre de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Que vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que **COOTRACAR** no presentó escrito de descargos con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 11869 del 5 de noviembre de 2024. No obstante, esta Dirección en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades¹ y el principio de oficiosidad² atenderá los argumentos esgrimidos en los descargos presentados por medio del ya mencionado Radicado Supertransporte No. 20245341564022 del 4 de septiembre de 2024 y los Radicados Supertransporte Nos. 20245341699362 y 20245341698262 del 16 de octubre de 2024. Una vez revisados dichos escritos, se tiene que la Investigada aportó el siguiente material probatorio:

14.1. Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de **COOTRACAR** expedido el 26 de agosto de 2024 por la Cámara de Comercio de Santa Marta para Magdalena.

¹ La Corte Constitucional ha señalado que: "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). Referencia: expediente T-2483488. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (...) al "interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompaña con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal"; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, "debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero". La Doctrina también ha señalado en relación a la primacía del derecho sustancial que "[e]l juicio de ponderación se dirige a establecer si el sacrificio de un principio es estrictamente necesario frente al beneficio perseguido por el otro. El juicio de ponderación permite que "cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro y es así porque la ponderación busca que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, uno de los principios deba ceder paso a otro.

La ponderación indica, por ejemplo que en las condiciones X, Y, Z, el principio de la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer sobre el principio del formalismo. Pero en otra situación donde las condiciones sean diferentes como en la W, P, M el principio que debe triunfar es el del formalismo sobre el de prevalencia del derecho sustancial. Por tanto, la ponderación lejos de formular una declaración de relevancia de un principio

sobre otro de manera general, lo que hace es fijar una primacía relativa de uno de los principios en conflicto en un caso particular y concreto." Teoría de los derechos fundamentales. P. 52.

² En relación con este principio el tratadista Jairo Parra Quijano refiere: "La carga de la prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quién invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo - affirmanti incumbit probatio-: a quién afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, él disponer que si no aparece en este la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria." Manual de Derecho Probatorio. Edición 2000. Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del administrativo que dice: " En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente." La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo. Rafael Badell Madrid.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Imagen que demuestra la radicación vía correo electrónico del Radicado Supertransporte No. 20225341393112.

3. Capturas de pantalla sobre presuntos intentos fallidos de acceso al expediente.

4. Radicado MT No. 20243031282141 del 16 de octubre de 2024 con el asunto: *"Información del Traslado del Radicado MT - 20243031720022 del 2024-10-15 Ref.: DESCARGOS DE RESOLUCION"*.

DÉCIMO QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

12.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

DÉCIMO SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

16.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁵⁻⁶

16.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras,*

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"
es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

16.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰*

16.4. Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia"¹¹.*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²*

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹³*

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

DÉCIMO SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

17.1. Admitir como pruebas:

Las pruebas documentales presentadas por la Investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que les corresponda.

DÉCIMO OCTAVO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación está relacionado con la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169¹⁴ y 170¹⁵ de la Ley 1564 de 2012 la práctica de las siguientes pruebas de oficio por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, en los siguientes términos:

18.1. Documentales:

18.1.1. Ordenar a **COOTRACAR** que allegue:

1. Copia de la resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a **COOTRACAR** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.
2. Copia de la Resolución 2021304038805 del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Ministerio de Transporte.
3. Copia de las planillas de despacho expedidas durante los meses de octubre y noviembre de 2022 y los meses de octubre y noviembre de 2024 por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y viceversa.
4. Copia del Plan de Rodamiento para los años 2022, 2023 y 2024.
5. ¿Cuentan con alguna autorización emitida por alguna autoridad de transporte para realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los municipios de Cajicá y Chía, Cundinamarca -especialmente en centro de esos municipios- al operar las rutas Nemocón – Chía y viceversa y Cajicá – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.
6. Copia de las órdenes de comparendo y/o informes únicos de infracciones al transporte impuestos durante los años 2022, 2023 y 2024 a los vehículos

¹⁴ ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

¹⁵ ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

pertenecientes al parque automotor de **COOTRACAR** destinados a operar las rutas Nemocón – Chía y viceversa y Cajicá – Chía y viceversa.

7. Copia de los documentos presentados en el marco del Concurso CR-MT-001-2021 desarrollado por el Ministerio de Transporte, así como los documentos proferidos por esa cartera ministerial en su favor dentro del desarrollo de tal procedimiento.

8. Acta de la visita de verificación del cumplimiento de la totalidad de condiciones para la operación de la ruta a Nemocón – Chía y viceversa realizada por el Ministerio de Transporte.

18.1.2. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN** que den respuesta a lo siguiente:

1. ¿Tienen conocimiento de quejas allegadas por el presunto abandono de ruta Nemocón – Chía y viceversa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**? En caso afirmativo, por favor adjuntar documentos que respalden su afirmación.

2. ¿Tienen conocimiento de la fecha en la que comenzó a operar la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** la ruta Nemocón – Chía y viceversa y si actualmente siguen sirviendo esta ruta adjudicada? Por favor alleguen documentos que respalden su respuesta.

3. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Nemocón, Cundinamarca -especialmente en centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Nemocón – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

18.1.3. Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA** que den respuesta a lo siguiente:

1. ¿Tienen conocimiento de quejas allegadas por el presunto abandono de ruta Nemocón – Chía y viceversa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**? En caso afirmativo, por favor adjuntar documentos que respalden su afirmación.

2. ¿Tienen conocimiento de la fecha en la que comenzó a operar la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** la ruta Nemocón – Chía y viceversa y si actualmente siguen sirviendo esta ruta adjudicada? Por favor alleguen documentos que respalden su respuesta.

3. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Chía, Cundinamarca -especialmente en el centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Nemocón – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

18.1.4. Ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ** que den respuesta a lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

1. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Cajicá, Cundinamarca -especialmente en centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Cajicá – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

DÉCIMO NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 4294 del 22 de agosto de 2022, contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, con NIT. 891700591- 8**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que le corresponda a las pruebas documentales presentadas por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, con NIT. 891700591- 8**, en su escrito de descargos y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las pruebas que a continuación se refieren:

3.1. Documentales:

3.1.1. Ordenar a **COOTRACAR** que allegue:

1. Copia de la resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a **COOTRACAR** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.

2. Copia de la Resolución 2021304038805 del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Copia de las planillas de despacho expedidas durante los meses de octubre y noviembre de 2022 y los meses de octubre y noviembre de 2024 por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y viceversa.
4. Copia del Plan de Rodamiento para los años 2022, 2023 y 2024.
5. ¿Cuentan con alguna autorización emitida por alguna autoridad de transporte para realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los municipios de Cajicá y Chía, Cundinamarca -especialmente en centro de esos municipios- al operar las rutas Nemocón – Chía y viceversa y Cajicá – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.
6. Copia de las órdenes de comparendo y/o informes únicos de infracciones al transporte impuestos durante los años 2022, 2023 y 2024 a los vehículos pertenecientes al parque automotor de **COOTRACAR** destinados a operar las rutas Nemocón – Chía y viceversa y Cajicá – Chía y viceversa.
7. Copia de los documentos presentados en el marco del Concurso CR-MT-001-2021 desarrollado por el Ministerio de Transporte, así como los documentos proferidos por esa cartera ministerial en su favor dentro del desarrollo de tal procedimiento.
8. Acta de la visita de verificación del cumplimiento de la totalidad de condiciones para la operación de la ruta a Nemocón – Chía y viceversa realizada por el Ministerio de Transporte.

3.1.2. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN** que den respuesta a lo siguiente:

1. ¿Tienen conocimiento de quejas allegadas por el presunto abandono de ruta Nemocón – Chía y viceversa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**? En caso afirmativo, por favor adjuntar documentos que respalden su afirmación.
2. ¿Tienen conocimiento de la fecha en la que comenzó a operar la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** la ruta Nemocón – Chía y viceversa y si actualmente siguen sirviendo esta ruta adjudicada? Por favor alleguen documentos que respalden su respuesta.
3. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Nemocón, Cundinamarca -especialmente en centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Nemocón – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

3.1.3. Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA** que den respuesta a lo siguiente:

1. ¿Tienen conocimiento de quejas allegadas por el presunto abandono de ruta Nemocón – Chía y viceversa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**? En caso afirmativo, por favor adjuntar documentos que respalden su afirmación.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

2. ¿Tienen conocimiento de la fecha en la que comenzó a operar la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** la ruta Nemocón – Chía y viceversa y si actualmente siguen sirviendo esta ruta adjudicada? Por favor alleguen documentos que respalden su respuesta.

3. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Chía, Cundinamarca -especialmente en el centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Nemocón – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

3.1.4. Ordenar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ** que den respuesta a lo siguiente:

1. ¿Han emitido alguna autorización para permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el municipio de Cajicá, Cundinamarca -especialmente en centro de ese municipio- por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** al operar la ruta Cajicá – Chía y viceversa? En caso de ser afirmativa la respuesta, remitan copia de todos los actos administrativos que sustenten tal autorización.

PARÁGRAFO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral 3.1 del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente resolución. Los documentos solicitados podrán ser allegados, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, con NIT **891700591- 8**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN**, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ** y a los señores **LUIS MONROY MUÑOZ, LUIS JOSÉ MARIÑO GALLO, JOSÉ ÁLVARO MESA, RUBÉN DARÍO LIMAS BERRIO, JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, MARCO ANTONIO OBANDO LEÓN, OSCAR CASTRO PENAGOS, ANDRÉS FELIPE SANTANA, HENRY ROJAS HERNÁNDEZ, WYNCE ALFONSO CASTIBLANCO, JOSEB EDILBERTO ROBLES, LUIS HONORIO GARZÓN, STIVE BENJAMÍN FONSECA BAUTISTA, ISIDRO BETANCOURT, FERNANDO CALLEJAS PORRAS, EDUIN FERNÁNDEZ, JHON FREDY MARÍN GONZÁLEZ, JORGE IVÁN VIGOYA MENA, LUIS CARLOS GRANOBLES RAYO, MILTON ÁVILA ÁVILA, JOSÉ EUCLIDES AYALA, RAÚL MUÑOZ CÁRDENAS, YEISON YOBANY RODRÍGUEZ NIETO, JORGE HERNÁN LOVERA GONZÁLEZ y VÍCTOR JULIO ROMERO**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtidas las respectivas comunicaciones, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren en el expediente.

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30
14:47:29 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES

Representante legal y/o quien haga sus veces
Correos electrónicos: cootracar2012@hotmail.com
Dirección: Central de Transporte Santa Marta Oficina 205
Santa Marta, Magdalena

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Calle 3 N° 3-21, Palacio Municipal Parque Principal
Nemocón, Cundinamarca

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Diagonal 17 No 6-108
Chía, Cundinamarca

SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ

Calle 2 # 4-07
Cajicá, Cundinamarca

Luis Monroy Muñoz
svillamil37@yahoo.com

Luis José Mariño Gallo
luismarino197023@hotmail.com

José Álvaro Mesa
gabrielmesazambrano@gmail.com

Rubén Darío Limas Berrio
limasruben21@gmail.com

José Crisanto Moreno Baracaldo
jocrimoba@hotmail.com

Marco Antonio Obando León
mobandoleon@hotmail.com

Oscar Castro Penagos
estefania.1205@hotmail.com

Andrés Felipe Santana
andres93santana@gmail.com

Henry Rojas Hernández
harry198481@hotmail.com

Wyncer Alfonso Castiblanco
pochito111201@gmail.com

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Joseb Edilberto Robles
jotirobles@hotmail.com

Luis Honorio Garzón
luisgarzon.23@hotmail.com

Stiven Benjamín Fonseca Bautista
stifonseca@hotmail.es

Isidro Betancourt
isidrobetancourt@gmail.com

Fernando Callejas Porras
fernandocallejas29@gmail.com

Eduin Fernández
blancaisabel894@gmail.com

Jhon Fredy Marín González
jhon.f-22@hotmail.com

Jorge Iván Vigoya Mena
joivime@hotmail.com

Luis Carlos Granobles Rayo
lgranobles422@gmail.com

Milton Ávila Ávila
milavi123@hotmail.com

José Euclides Ayala
joseeuclidesayala465@gmail.com

Raúl Muñoz Cárdenas
cardenas@hotmail.com


Yeison Yobany Rodríguez Nieto
piter782@hotmail.com

Jorge Hernán Lovera González
jorgeloverag@gmail.com

Víctor Julio Romero
Carrera 13 No 14 A 32
Bogotá/D.C.

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT
Revisó: Julio Garzón – Profesional Especializado DITT

RESOLUCIÓN No 14274 DE 31/12/2024
 "Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

[Regresar](#)

registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | |
|---|---|
| <p>* Tipo asociación: <input type="text" value="COOPERATIVO"/></p> | <p>* Tipo sociedad: <input type="text" value="COOPERATIVAS DE TRANSPORTE"/></p> |
| <p>* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/></p> | <p>* Tipo PUC: <input type="text" value="COOPERATIVO"/></p> |
| <p>* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/></p> | <p>* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/></p> |
| <p>* Nro. documento: <input type="text" value="891700591"/> <input type="text" value="8"/></p> | <p>* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> |
| <p>* Razón social: <input type="text" value="COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAR."/></p> | <p>* Sigla: <input type="text" value="COOTRACAR"/></p> |
| <p>E-mail: <input type="text" value="cootracar2012@hotmail.com"/></p> | <p>* Objeto social o actividad: <input type="text" value="Servicio de Transporte de pasajero por carretera y Transporte Especial"/></p> |
| <p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> | <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> |
| <p>* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="cootracar2012@hotmail.com"/></p> | <p>* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="sandramedina.admon@gmail.c"/></p> |
| <p>Página web: <input type="text"/></p> | <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> |
| <p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> | <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> |
| <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> | <p>* Cual? <input type="text" value="SIGCOOP"/></p> |
| <p>* Es vigilado por otra entidad? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> | <p>* Dirección: VIA TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL # 32 - 0</p> |
| <p>* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 3"/></p> | <p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p> |

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)